



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00647-2015-PC/TC

PASCO

MODESTA VICENTE VDA. DE SÁEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Modesta Vicente Cristóbal en su calidad de viuda de don Luis Antonio Sáez Alcántara, contra la resolución de fojas 193, de fecha 18 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente en su calidad de viuda de don Luis Antonio Sáez Alcantara pretende que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 29625, Ley de devolución de dinero del Fonavi a los trabajadores que contribuyeron al mismo, que dispone la entrega del Certificado de Reconocimiento de Aportes y Derechos del Fonavista (CERAD), con el valor actualizado de sus aportes y derechos al Fonavi. Sobre el particular, a fojas 4 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00647-2015-PC/TC

PASCO

MODESTA VICENTE VDA. DE SÁEZ

estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.

3. En el caso de autos, el mandato cuyo cumplimiento se pretende no resulta ser incondicional, toda vez que la expedición del CERAD está sujeta al reconocimiento por parte de la Comisión Ad Hoc de la calidad de fonavista beneficiario, lo que se produce a través de la inclusión de la persona en el Padrón de Nacional de Fonavistas Beneficiarios. A su vez, dicha inclusión está sujeta al proceso de verificación de los aportes de los fonavistas por parte de la Comisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 del D.S. 006-2012-EF, Reglamento de la Ley 29625. En el caso de autos, de acuerdo con el Oficio 449-2015-EF/38.01, remitido a este Tribunal con fecha 7 de abril de 2015, se advierte que la Comisión aún tiene pendiente la verificación de aportes del causante, por lo que no lo ha incluido aún en el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELACIONES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL